

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE MARÍA ANTONIA
SEGURA PIRAQUIVE (RAD. 7678).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el opositor **LUIS EDUARDO CHIQUIZA CARDONA** en contra del auto proferido en audiencia celebrada 16 de mayo de 2022, por el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual decidió adversamente la oposición al secuestro.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de sucesión de la referencia, que se adelanta en el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, luego de materializada la medida de embargo, se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 73B No. 64F -95, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50C-164827.

2. La diligencia de secuestro se llevó a cabo por el comisionado, Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, el día 14 de mayo de 2021, la cual fue atendida por el señor **LUIS EDUARDO CHIQUIZA CARDONA**, quien manifestó ser sobrino de la causante y actualmente poseedor del inmueble, oponiéndose por conducto de apoderado judicial en el acto a la práctica de la diligencia, con base en el art. 596 del C.G.P., 308 y 309, numeral 2 del C.G.P., ya asegura que es poseedor del bien sobre el cual se pretende el secuestro, toda vez que ha

ejercido labores de señor y dueño; ha pagado servicios, se ha encargado del mantenimiento del bien, desde el 8 de enero de 2019, por lo que solicita se acepte su oposición, con base en la prueba sumaria- declaración extrajuicio que aporta como prueba en el acto, en la que el manifiesta que vive en esa casa desde el año de 2015 y desde el año 2019, ejerce acciones de señor y dueño; El bien se declaró legamente secuestrado.

3. En el acto se corrió traslado de la petición a la apoderada del único heredero reconocido quien solicitó el interrogatorio del opositor **LUIS EDUARDO CHIQUIZA CARDONA**, y aportó varios documentos, como una conciliación que se le citó para que entregara la cédula de ciudadanía y el resultado de unos exámenes de laboratorio del heredero don CÉSAR.

4. El Juez decretó como prueba el interrogatorio del opositor, quien manifestó que llegó al inmueble en el año 2015 por solicitud de su tía, MARIA ANTONIA SEGURA (causante), quien acudió a él para que la cuidara, pues su primo CÉSAR AUGUSTO MORENO- hijo de su tía-, es paciente psiquiátrico, por eso como ella tenía edad avanzada, con enfermedades, él la acompañaba a ella y a su primero a las consultas, a reclamar medicamentos, y a su tía en las actividades cotidianas; como ella tenía otras propiedades, la acompañaba a cobrar arriendos, a las citas médicas y así transcurrió el tiempo hasta que ella estuvo hospitalizada, él la cuidaba día y noche porque su primo no podía hacerse cargo de ella, entonces él y su esposa la cuidaban.

Dijo no haber iniciado un proceso de pertenencia, porque como estaba pendiente de su tía. Dijo también que el impuesto predial lo apagaba su tía, y ahora no lo ha pagado porque no ha tenido como, pero paga los servicios públicos del inmueble.

Expresó que cuando falleció su tía en el año 2019, él estaba a cargo de su primo, porque ella le recomendó que lo cuidara a él y cuidara de la casa. Que cuando murió su tía, él se quedó en la casa porque él estaba al cuidado de su primo, allí en el hospital lo cuidó aproximadamente 8 meses hasta que el papa de César- quien desde hacía mucho tiempo no tenía ningún contacto con él, se enteró de la hospitalización de su hijo, fue a visitarlo al hospital, y de repente un día en el hospital no lo volvieron a dejar entrar a ver a su primo a petición de la madrastra y el papá de César

AUGUSTO MORENO, entonces perdió contacto con él, y desde el día que se lo llevaron no sabe nada de él.

Finalmente dijo que, desde la muerte de la causante los impuestos del inmueble no han sido cancelados, porque cuando la causante falleció, los arrendatarios quedaron debiendo arriendos, y a él le fue casi imposible sacarlos, y después vino la pandemia, y él por no tener problemas con la gente no hizo nada. Aportó en el acto un recibo de Vanti SAEP del 7 de mayo pagado, un recibo de energía del 20 de mayo de 2021, para acreditar el pago de los servicios.

5. El Juzgado comisionado, teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba debidamente identificado, aceptó la oposición y dado que la interesada insistió en el secuestro, el inmueble le fue dejado al opositor en calidad de secuestre, a quien le hizo las prevenciones de ley, y ordenó remitió las diligencias al Juzgado Veinticinco de Familia de la ciudad.

6. Recibidas las diligencias por el comitente, y atendiendo a la solicitud de pruebas por parte del heredero reconocido, el Juzgado abrió el trámite a pruebas, tuvo como tal la documental aportada y decretó el interrogatorio del opositor, quien manifestó que, KA 73b que recibió la posesión de su tía, la causante; quien era la mamá de César Augusto Segura, que recibió la posesión del inmueble el día 15 de septiembre (no recuerda) de 2015; que a partir del fallecimiento de la causante no pudo pagar los impuestos del inmueble; que el inmueble necesita varias reparaciones urgentes que se pudieron constatar el día de la diligencia judicial; que ya se hicieron algunas reparaciones internas y externas en el bien, en diciembre y enero de 2021. Que él no explota el inmueble, que abajo tiene arrendado el apartamento a un conocido con el cual paga servicios, para sus trasportes y los arreglos del inmueble; que él no recibió nada del inmueble porque su tía le tenía arrendado a varias personas desplazadas que desde hacía muchos años atrás vivían en la casa y fue difícil sacarlos después de la muerte de la causante porque quería posesionarse del inmueble porque fue su tía la que les arrendó. Que él se siente responsable del inmueble porque su tía lo dejó a cargo y a cargo de su primo César Augusto Moreno Segura, y para evitar que se apoderaran del inmueble. Que él reconoce que su primo CÉSAR tiene derecho sobre ese inmueble porque él es hijo de su tía (causante) él vivía en esa casa, el

tenía su cuarto, él era el único hijo de su tía. Que él reconoce a su primo como propietario del inmueble porque es el hijo de su tía (causante) pero el inmueble está a nombre de ella. Que en el proceso de interdicción de su primo que cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de la ciudad, aspira a ser designado guardador de su primo.

Dijo que no ha iniciado ningún proceso para demandar la pertenencia del inmueble, porque no le parecía porque él es familiar de la causante.

7. Seguidamente el Juez resolvió, negar de la oposición al secuestro formulada por el señor **LUIS EDUARDO CHIQUIZA CARDONA**, bajo los siguientes argumentos:

Tuvo en cuenta y valoró como tal una conciliación resultado de laboratorio clínico 2 de julio de 2019, invitación a audiencia de mediación 530836 invitado el opositor 17 de enero de 2019 del centro de conciliación de Restrepo, objetivo mediar desacuerdos de convivencia con Obdulio Moreno Piraquive, comunicación informal del guardador del interdicto Obdulio Moreno Piraquive requiriendo al opositor abstenerse de realizar cobros de los arriendos y celebrar contratos sobre los bienes de la causante; el opositor solicitó que se tuvieran como pruebas las previstas en el numeral 2 del art. 309 del CGP, declaración extrajudicial del opositor ante la Notaría 18 de Bogotá, el 26 de noviembre de 2020, quien manifiesta que junto con su compañera permanente LINA RIVERA VELASCO y su hija menor conviven con su tía MARÍA ANTONIA SEGURA PIRAQUIVE propietaria de la casa ubicada en.. desde el día 15 de abril de 2015 hasta la fecha de la declaración extrajudicial, que ella le solicitó que se fueron allí a acompañarla a ella y a su hijo CÉSAR AUGUSTO mayo de edad y paciente psiquiátrico, que la acompañaron durante todos esos años hasta que fue hospitalizada en el MÉREDI, que ningún pariente se apareció, que ellos cuidaron día y noche a la causante hasta el día de su fallecimiento, que igualmente tuvo a cargo el cuidado de su primo, que tuvo una recaída, por lo que estuvo hospitalizado el 8 de diciembre de 2018, en la Clínica San Ignacio, según dictamen médico por afectación al corazón, que se hizo cargo de él junto con su compañera. Que el 8 de enero de 2019, cuando su primo salió del hospital, su madrastra y el medio hermano se lo llevaron sin que se conozca su paradero, que su compañera y su hija tienen la posesión del bien desde el 8 de enero de 2019, que se han hecho cargo del pago de servicios públicos y el cuidado del inmueble, que a la SUCESIÓN DE MARÍA ANTONIA SEGURA PIRAQUIVE (APEL. AUTO).

fecha se les adeudan lo correspondiente a salarios, prestaciones, seguridad social y liquidación por los servicios prestados. Se aportaron los recibos del pago de servicios públicos.

También se remitió el Juez y analizó el interrogatorio absuelto por el opositor en el trámite de la diligencia de secuestro ante el Juez Civil Municipal - Comisionado.

Por lo anterior, el Juzgado, consideró que, la posesión material no quedó acreditada, porque si bien es cierto, el opositor acreditó el pago de servicios públicos del inmueble, dichos actos no son plena prueba que acredite que hace las veces de señor y dueño. Que, además, confesó que no se encuentra al día en el pago de impuestos del inmueble; que su llegada al inmueble fue en su calidad de cuidador de su tía y de su primo, por ser personas en condiciones especiales de salud, aunado al hecho de que, en la declaración extrajudicial manifiestan que se les deben salarios, prestaciones sociales, seguridad social y liquidación por los servicios prestados.

Que por lo demás, no se solicitaron ni se aportaron pruebas en la oportunidad que tenía el opositor para hacerlo, de otra naturaleza y o testimonios con el fin de reforzar los manifestado por el opositor con el fin de acreditar hechos constitutivos de posesión.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, el opositor interpuso el recurso de apelación, aduciendo que el Juzgado incurrió en un yerro al momento de valorar las pruebas por él aportadas, ya que no las encontró suficientes para acreditar la oposición y la prueba reina para tomar la decisión final fue el interrogatorio de parte, en donde, si bien, el opositor no fue completamente explícito en sus afirmaciones frente a la ocupación y posesión del bien con ánimo de señor y dueño, era necesario valorar el nivel de educación del opositor y su completo desconocimiento de la ley frente a la prescripción adquisitiva del derecho de dominio por posesión.

Que adicionalmente, quedó probado que el opositor ocupa el bien con ánimo de señor y dueño, pues como lo manifestó, paga los servicios públicos del inmueble, lo usufructúa mediante contratos de arrendamiento a terceras personas, vive en el inmueble con su familia sin pagar arriendo o reconocer en otro, mejor derecho que el suyo.

De esta manera, encuentra que el Despacho no valoró en debida alguna de las pruebas aportadas ni las decretadas de oficio, y dio un valor probatorio erróneo a las manifestaciones hechas por el opositor en el interrogatorio, sin tener en cuenta su nivel académico y su desconocimiento de las leyes, incurriendo en defecto fáctico.

III. CONSIDERACIONES:

En los procesos de sucesión es posible solicitar medidas cautelares, respecto de los bienes que se encuentren en cabeza del causante, como también los que se encuentren en cabeza del cónyuge sobreviviente o compañero permanente, así se desprende de la redacción del art. 480 del C. General del Proceso, que prevé: ***“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”***

A su paso, el art. 597 ibídem, prevé que se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“...8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene

decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión." (subrayado para resaltar).

El opositor debe ser un tercero que por derecho propio afirma tener la posesión material sobre el bien, su situación se diferencia con el que alega ser tenedor que deriva sus derechos del causante.

Para que un tercero se oponga al secuestro de un bien, es indispensable que alegue y demuestre posesión material del mismo ejecutando actos de señor y dueño, la que al tenor del artículo 762 del Código Civil, ***"...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"***.

Es importante precisar que en este caso, de acuerdo con la copia parcial y fraccionada del expediente, remitida a esta instancia, no se encuentra evidencia alguna que el opositor hubiera comparecido al proceso de sucesión invocando la calidad de heredero de la causante, sino que concurrió alegando únicamente la calidad de poseedor material del inmueble de marras, luego se encuentra legitimado para invocar la calidad de tal (opositor).

Ahora bien, para que pueda hablarse de la posesión material, es necesario que, confluayan concomitantemente dos elementos, a saber: el animus o elemento subjetivo o psicológico y el corpus, el elemento material. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado: ***"...4.-La posesión, como de su propia definición normativa se desprende, comprende dos elementos sine qua non para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular -corpus- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno -animus domini-, elemento éste que, como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, "se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" (G. J., tomo LXXXIII,***

SUCESIÓN DE MARÍA ANTONIA SEGURA PIRAQUIVE (APEL. AUTO).

pág. 776). (G. J., tomo CXIX, números 2285 y 2286, 1967, -primera parte-, págs. 352 y 353). (Magistrado, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, 22 de octubre de 1997. Subrayado para resaltar fuera de texto).

La posesión material se prueba con hechos positivos, por lo tanto, puede establecerse mediante testimonios (casación, agosto 24 de 1916), ***“...quien se halla en ese estado de hecho llamado posesión, tiene el derecho de poseer...”*** (casación julio 31 de 1930). ***“La posesión material como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando, esa determinada situación jurídica”*** (Casación octubre 30 de 1956 G.J. LXXXIII, 465).

Para que haya posesión material, no basta con los actos materiales percibidos por los declarantes como el hecho externo o **corpus** detectado por los sentidos, sino que se requiere la intención de ser dueño **animus domine**, elemento intrínseco que no pueden percibir los sentidos, porque es interno, pero se puede presumir ante la existencia de hechos externos que la evidencian, mientras no se demuestre lo contrario.

El punto álgido sobre el cual recae la censura en este caso, es la presunta e indebida apreciación por el Juez, de los elementos probatorios arrimados en el curso del trámite incidental por parte del opositor, esto es, el interrogatorio de parte por él absuelto, los recibos de pago de servicios públicos y la declaración extra juicio por el rendida ante una Notaria de la ciudad en el año 2020.

A efectos de determinar si en este caso le asiste razón al recurrente, en cuanto a la presunta indebida valoración por parte del a – quo de las pruebas, es necesario abordar el análisis de los diferentes medios de convicción allegados al trámite incidental.

En cuanto al interrogatorio de parte, es importante precisar ante todo que el objetivo de este medio probatorio es el de buscar la confesión del interrogado; en este caso, el interrogatorio fue solicitado por el único heredero reconocido en el proceso de sucesión, contraparte en este trámite de oposición.

En esta diligencia el opositor confesó que su llegada al inmueble ubicado en la carrera 73B No. 64F -95 de esta ciudad, cuya posesión pretende en este trámite, ocurrió el año 2015 por solicitud de su tía, MARIA ANTONIA SEGURA (causante), como cuidador de ella y de su primo CÉSAR AUGUSTO MORENO- hijo de la causante-, quien es paciente psiquiátrico, y ella tenía edad avanzada, con algunas enfermedades, requería de su acompañamiento y se hiciera cargo del cuidado de su casa porque su tía tenía arrendatarios, y para que la acompañara a realizar sus diligencias, entonces él y su esposa los cuidaban.

También, en dicha diligencia el interrogado reconoció expresamente como propietario del inmueble en cuestión a su primo CÉSAR AUGUSTO, en calidad de único hijo de la causante que vivía allí en compañía de su señora madre, es decir, reconoció señorío ajeno sobre el inmueble.

El opositor confesó que no inició o adelantó proceso de pertenencia, como tampoco ningún otro acto tendiente al reconocimiento de la calidad invocada, y tampoco pagó los impuestos del inmueble, únicamente paga los servicios públicos, actos éstos que no configuran hechos constitutivos de señorío sobre el inmueble, porque los servicios públicos pueden ser pagados por cualquier persona, llámase propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, luego no es un acto exclusivo del propietario y por lo mismo, dicho acto per sé no es prueba de la posesión de un inmueble.

Reconoció que cuando murió la hoy causante, él se quedó en la casa porque él estaba al cuidado de su primo CÉSAR AUGUSTO, que vivía allí, a quien luego en el hospital lo cuidó aproximadamente 8 meses hasta que el papa de César- se enteró de la hospitalización de su hijo, y de repente un día en el hospital no lo volvieron a dejar entrar a ver a su primo.

De otro lado, en la declaración extrajuicio rendida por el opositor ante la Notaría 18 de Bogotá, el 26 de noviembre de 2020, ratificó una vez más, que su presencia en el inmueble junto con su compañera e hija, fue solamente en calidad de cuidadores de su tía y de su primo y luego del deceso de la causante, únicamente de su primo al punto que manifiesta que por dicho concepto se les adeudan salarios, prestaciones sociales, seguridad social y liquidación, actos éstos con los cuales el opositor

reconoce una vez más señorío ajeno sobre el inmueble en cuestión ubicado en la carrera 73B No. 64F -95, de Bogotá, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50C-164827.

Ahora. Si bien si bien es cierto, el señor **LUIS EDUARDO CHIQUIZA CARDONA**, aduce que, después del deceso de la de cujus, se hizo cargo de la casa ejecutando actos de señor y dueño, como sacar a los inquilinos que tenía su tía de tiempo atrás habitando en el inmueble, hacer arreglos de sostenimiento de la casa, internos y externos, también lo es que, no allegó ningún medio probatorio, como por ejemplo, testimonios que así lo acreditaran o corroboraran su dicho, pues como lo dejó plasmado el a – quo, dentro de la oportunidad para solicitar pruebas no solicitó declaraciones de testigos, ni allegó ningún otro medio que permitiera crear convicción al respecto.

De lo hasta aquí discurrido no observa el despacho que el a – quo hubiese incurrido en error en el juicio de valor de las diferentes pruebas arrojadas al trámite incidental o que, hubiera dejado de lado el análisis de alguno de ellos; todo lo contrario, realizó una valoración individual y conjunta de la totalidad de los medios de convicción de cara a las disposiciones legales que regulan el tema, que le permitió llegar a la conclusión razonada que en este caso, no quedaron demostrados los actos de señor y dueño por parte del señor **LUIS EDUARDO CHIQUIZA CARDONA**, sobre el inmueble de propiedad de la causante, para aceptar la oposición por él formulada, pues el elemento del animus domine, brilla por su ausencia en este caso, donde se reitera el opositor reconoció señorío ajeno, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «*[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «*(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)*», como el «*(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)*», calidad que «*(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*», según las voces del artículo 775 *ibídem*, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño.

Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en torno al ánimo o conducta reclamada en cada situación.

Sean suficientes las anteriores razones, se itera, para confirmar el auto impugnado, y como agencias en derecho en esta instancia a cargo del recurrente se fijará la suma de \$400.000,00.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado proferido en audiencia celebrada 16 de mayo de 2022, por el Juez Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00. **M/cte.**

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado